



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00272-01
DEMANDANTE: JAIME BARRAGAN POLO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jaime Barragán Polo contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

El demandante JAIME BARRAGAN POLO por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Colpensiones antes ISS al reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% por tener a su cargo a su compañera permanente DIANI MARIA BAYONA quien depende económica y exclusivamente de él, mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación, los intereses moratorios, indexación, costas y lo que extra y ultra-petita resulte probado dentro del proceso.

Como fundamento de lo pretendido, relató que le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución No. 105173 del 13 de diciembre de 2011, a partir del 1º de septiembre del mismo año; que su compañera permanente DIANI MARIA BAYONA QUINTERO, quien

depende económicamente de él, no laboral ni recibe pensión por parte de ninguna entidad pública ni privada; agrega que radicó reclamación administrativa el 18 de febrero de 2014, la cual fue despachada desfavorablemente mediante comunicación del 18 de febrero de 2014.

La demanda fue admitida por auto de fecha 05 de marzo de 2014, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 17 del plenario), entidad que se notificó el 2 de abril del 2014 (Folio 18 al 20 ibidem), y contestó la demanda el día 06 de febrero de 2017 en audiencia ante la solicitud del juez (cd) oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepción de mérito prescripción.

Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistieron los dos extremos procesales, se procedió a practicar el testimonio de los señores Denis Elena Ramos Amaya y Jhon Alexander Figueredo Díaz cerrándose de tal manera el debate probatorio, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de la parte demandada y se profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual la juez condenó a la demandada a pagar a favor del Señor JAIME ALBERTO BARRAGAN POLO el incremento del 14% por personas a cargo.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que aparece acreditado que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y que le fue reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, de otro lado agregó que resultó probado que la señora Dianis María Bayona Quintero es compañera permanente del Señor Jaime Barragán Polo y que cumple con el requisito de dependencia económica, para ello se tuvo en cuenta las testimoniales practicadas, que dieron cuenta que la pareja tiene más de 12 años de convivencia, y que la Señora Dianis Bayona depende económicamente del demandante, de igual manera el despacho como prueba oficiosa descargó el RUA de la señora Dianis María donde se

corroboró que la misma cotizó al sistema hasta el 6 noviembre del año 2012 visible a folio 47 al 50, por lo tanto, a la fecha de presentación de la demanda no se encontraba cobijada por el sistema.

Por último, como quiera que no fue presentado recurso de apelación por ninguna de las partes frente a la sentencia emitida en primer grado, se envió en consulta la sentencia ante este Tribunal de conformidad con el artículo 69 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, por resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que al señor JAIME ALBERTO BARRAGAN POLO, le fue reconocida la pensión de vejez bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, a partir del 1º de septiembre de 2011, así se desprende de la copia de la resolución número 105173 del 13 de diciembre de 2011. (Folios 7 y 8 del plenario)
- b) Que el señor JAIME ALBERTO BARRAGAN POLO presentó reclamación solicitando incremento pensional el 18 de febrero de 2014 (folio 14), el cual le fue despachado desfavorable (folio 13),

encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad. (Folio 19 Ibidem).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o, por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del acuerdo 049 del mismo año a partir del 25 de enero de 2008, el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la compañera permanente del señor Barragán Polo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019 magistrado ponente Rigoberto Echeverri bueno dice:

“Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el estatus de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno.

Lo anterior, precisamente, en tanto esta prerrogativa es derivada y de carácter temporal y tiene por propósito auxiliar económicamente al pensionado y a su núcleo familiar, cuando esas circunstancias de dependencia que le dieron origen perduren en el tiempo. En otros términos, es dable entender que, pese a que se adquiriera la condición de pensionado, este beneficio solo se consolida y subsiste en la medida que se reúnan los restantes requisitos exigidos en la norma”

En el caso que nos atañe, se tiene que al señor Jaime Alberto Barragán Polo efectivamente se le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2011 mediante Resolución No. 105173 del 13 de diciembre de 2011, y cuyo fundamento legal lo fue el Acuerdo 049 de 1990, aplicable por virtud del régimen de transición estipulado en el artículo 36 de la Ley 100/93 (Folios 7 y 9 del C. Principal); en concordancia con la sentencia citada anteriormente.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a

quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando

se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En este caso concreto, en el curso de la diligencia en primera instancia a través pruebas testimoniales practicadas a Denis Ramos Amaya y Jhon Alexander Figueredo Díaz se pudo demostrar la convivencia entre el señor Barragán Polo y su compañera permanente Bayona Quintero, así como la dependencia económica; para llegar a esa conclusión la señora Denis Ramos Amaya señaló que es vecina de la pareja desde hace más de 12 años, por esa razón le consta que Diani María no trabaja, no tiene bienes ni recibe alguna clase de pensión, siempre se ha dedicado al hogar y depende económicamente de su esposo, pues es quien sustenta el hogar; dice que la convivencia entre ellos no se ha interrumpido desde que los conoce, que le consta esa información porque “Katherine” que es una de las hijas de la citada pareja estudiaba con su sobrino, y desde allí empezaron su amistad.

Por otra parte, el señor Jhon Alexander Figueredo Díaz, manifestó que conoce a la pareja hace aproximadamente 1 años, porque tiene un negocio al frente de la casa del señor Jaime Barragán; dice que siempre ha visto a Diani Bayona en su casa, que no trabaja, que quien lleva la obligación económica en el hogar es el señor Jaime; señaló que nunca ha conocido que se hayan separado; dando por sentado de esta forma los presupuestos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la pensión sea incrementada en el 14% de “la pensión mínima legal” por tener a cargo económicamente a la señora DIANI MARIA BAYONA QUINTERO, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

Teniendo en cuenta que la demandada propuso como excepción de fondo la prescripción, se hace necesario verificar si hay lugar a su declaración, para ello se tiene que de acuerdo a la prueba documental aportada el señor Jaime Barragán alcanzó su status mediante resolución 1050173 del 13 de diciembre de 2011, en el que se concedió su pensión a partir del 1º de septiembre del mismo año (folios 7 y 8); así mismo que la reclamación administrativa en la que se solicitaron los incrementos pensionales se agotó el 18 de febrero de 2014 (folios 13 y 14), es decir que la solicitud se realizó antes de que transcurrieran 3 años, por lo que habrá de declararse no probada la excepción de prescripción; no obstante habrá de concederse el derecho solo a partir del 7 de noviembre de 2012, porque de acuerdo a la consulta RUAF que realizó el Aquo se pudo constatar que Diani María cotizó al sistema de seguridad social hasta el 6 de noviembre de 2012 (folios 50 a 53).

En ese orden a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional, de acuerdo con la liquidación actualizada que realizó la Sala al 30 de agosto de 2020.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL, INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL, INDEXADO
2012	\$ 566.700	23 días y 2 mesadas	14%	\$ 79.338	\$ 219.502	145,83	109,15	\$ 293.265
2013	\$ 589.500	13	14%	\$ 82.530	\$ 1.072.890	145,83	111,81	\$ 1.399.334
2014	\$ 616.000	13	14%	\$ 86.240	\$ 1.121.120	145,83	113,98	\$ 1.434.400
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	145,83	118,15	\$ 1.447.459
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808	145,83	126,14	\$ 1.450.679
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	145,83	133,39	\$ 1.467.860
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	145,83	138,85	\$ 1.493.337
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	145,83	142,03	\$ 1.547.495
2020	\$ 877.803	13	14%	\$ 122.892	\$ 1.597.596	145,83	145,83	\$ 1.597.596
TOTAL				\$ 886.324	\$ 10.710.040	TOTAL		\$ 12.131.428

El valor de esos incrementos, al 30 de agosto de 2020 debidamente indexados, ascienden a la suma de \$ 12.131.428; sin perjuicio de las

que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las modificaciones, antes planteadas.

Sin Costas en esta instancia por ser grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales primero y segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 6 de febrero de 2017, el cual quedará así:

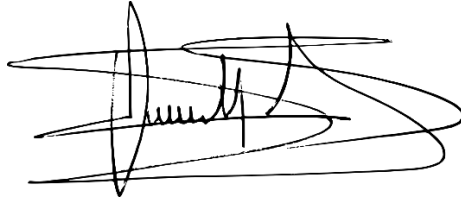
“PRIMERO: condenar a la demandada Colpensiones a pagarle al demandante, el señor JORGE ENRIQUE USUGA GONZALES la suma de \$ 12.131.428 por concepto de incrementos pensionales por cónyuge a cargo, desde el día 7 de noviembre de 2012 hasta el día 30 de agosto de 2020; sin perjuicio de las que se causen en lo sucesivo mientras perduren las condiciones que dieron origen al derecho.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

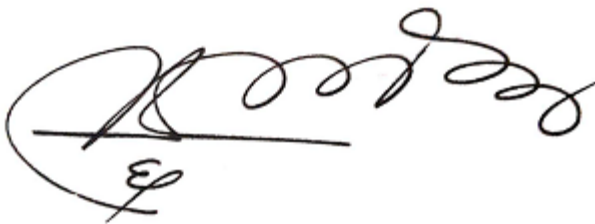
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado